
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Montero Montero.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Montero Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0007814-1, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 04, El Cercado, San Juan, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSSEN-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Miguel Montero Montero, en fecha 17 de abril del año 2018, a través de su abogada constituida la Lic. Wendy Jajaira Mejía, en contra de la sentencia núm.54803-2017SSSEN-00623, de fecha 12 de septiembre del año 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al justiciable Miguel Montero Montero del pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm.54803- 2017-SSSEN-00623, de fecha 12 de septiembre de 2017, en el aspecto penal declaró culpable al imputado Miguel Montero Montero, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 39 y 40 párrafo 4 de la ley 36, sobre el Porte y Tenencia de Arma de Fuego, en perjuicio de Luis Alfredo Martínez y Antonia Sánchez Vicente y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 20 años de prisión y en el aspecto civil una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00592 de fecha 5 de marzo de 2020,

dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; y fijó audiencia para el día 20 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que en fecha nueve (09) de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm.001-022-2020-SAUT-00343, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 20 de octubre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, produciéndose la lectura en la fecha del encabezado de la presente decisión.

- 1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la defensa y las abogadas de la parte civil y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:
 - 1.4.1. Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Miguel Montero Montero, expresar a esta Corte lo siguiente: “Con relación al presente recurso de casación el mismo se enmarca en dos medios, con relación al primer medio tiene que ver con lo que es la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la contradicción con otros fallos anteriores; podrá observar el tribunal en lo que es el recurso de casación los argumentos establecidos con relación a lo que es la falta de motivación en el presente recurso de casación, asimismo se hace establecer en lo que es la sentencia; en cuanto al fondo vamos a solicitar que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación dictando directamente la sentencia, ordenando la absolución del imputado, en virtud del artículo 337 numeral 1 y 2 del Código Procesal Penal, cesar la medida que pese en contra del imputado ordenando la inmediata puesta en libertad; de manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que este tribunal tenga a bien acoger el presente recurso de casación haciendo una reducción en cuanto a la pena, y que la misma sea de 8 años de privación de libertad; más subsidiariamente que estos honorables tengan a bien ordenar un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia; que las costas sean declaradas de oficio por estar siendo asistido por la defensa pública”.
 - 1.4.2. Lcdas. Ana Rita Jiménez Figueroa y Berenice Minerva Porkin, en sustitución del Lcdo. Nelson Sánchez Morales, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Antonio Sánchez Vicente y Luis Eduardo Sánchez, expresar a esta Corte lo siguiente: “Nosotros vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Miguel Antonio Montero en contra de la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de febrero de 2019; Segundo: Que la misma sea confirmada en todas sus partes por estar conforme y apegada a la ley; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por la víctima estar representada por un servicio gratuito”.
 - 1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar, el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Miguel Montero Montero, contra la Sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día ocho (8) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal *a quo* ha actuado cónsono a procesos suscitados en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Miguel Montero Montero propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución) y legales (artículos 24, 25, 172, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del cpp) (artículos 295, 304, 321 cpd);- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en torno a la valoración de las pruebas que la misma corte de apelación admitió que fueron contradictorios, y errar en la aplicación de una norma jurídica en cuanto a los tipos penales y los criterios para determinar la pena impuesta (artículo 426.3.), violentando así la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, que al momento de valorar las declaraciones de los testigos la misma Corte de Apelación ha manifestado que resultaron contradictorios los testimonios de Lucía Peña y Antonia Vicente, pero aun así le da entero crédito para establecer que sirvieron para asumir que nuestro asistido cometió los hechos consistente en homicidio voluntario en perjuicio de Mario Montero Montero, la Corte ha dejado de lado varios puntos neurálgicos al momento de valorar el medio y las pruebas presentadas y es que nunca fue un hecho controvertido que el señor Miguel Montero Montero le haya dado muerte al señor Mario Montero, el punto que resaltó la defensa es cómo sucedieron los hechos, y la valoración que hace el tribunal a-quo al otorgarle entero crédito a las declaraciones de los testigos a cargo, lo que evidencia que la Corte de Apelación no leyó el medio propuesto, puesto que habría notado aunado a nuestro segundo medio que nuestro asistido repelió una agresión en su contra, y que la calificación jurídica retenida no se encuentran configurados sus elementos constitutivos, aunado a la alta cuantía en la pena impuesta sin haber observado debidamente el artículo 339 CPP. (...); Resulta que aun si el tribunal pretendía retener responsabilidad penal en contra de Miguel Montero Montero no podía retener las infracciones de homicidio voluntario, y que lo que debía acoger la eximente del artículo 321 CPD; (...) En cuanto a lo externado por la corte de apelación a nuestro segundo medio después de analizar el contenido de la motivaciones dada por la corte de apelación se puedo advertir que el tribunal ha dado formulas genéricas en relación al planteamiento realizado por la defensa, pues el tribunal ha pretendido que la defensa aporte pruebas a fin de sustentar el mismo, sin embargo le no ha dado valor probatorio alguno, ni se ha referido a lo que fueron las declaraciones del imputado, y que de hecho las investigaciones deben ser realizadas por el ministerio público, y este debe procurar en virtud del principio de objetividad buscar y presentar tanto las pruebas a cargo, como a descargo, lo que claramente no ocurrió en el presente proceso por otro lado, la corte no valoro los supuestos que el recurrente le manifestó en que fueron los planteamientos hechos ante la corte de apelación, tales como:1-fue la víctima quien se dirige a donde se encuentra el encartado2- el imputado no podía advertir que la víctima se iba a presentar a dicho lugar, toda vez que tal y como establece la testigo fue la primera vez que él se presenta en dicho negocio; 3-que no existió razón alguna para que la víctima fuera a buscar a su hermano quien se encontraba en ese lugar y estaba tranquilo, estable, no exhibiendo ningún comportamiento inadecuado. La Corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto al tercer medio propuesto ante la corte de apelación, sobre el Tercer Motivo: Falta de Motivación de la Sentencia (Art. 24 del CPP). La Corte al momento de dar respuesta al medio planteado por el

recurrente cae en el vicio de dar formulas genéricas para responder el medio planteado. (...).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4. Que en cuanto al primer motivo contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de prueba que fueron presentados en el juicio, sobre todo las pruebas testimoniales, las cuales, si bien en algún momento podrían contradecirse un poco entre sí, no menos cierto es que dichas contradicciones solo se refieren a circunstancias periféricas, no así al punto neurálgico de este proceso como lo es la muerte de quien en vida respondía al nombre de Mario Montero Montero, quien murió a manos de su hermano el señor Miguel Montero Montero, lo que es admitido también por el justiciable, conforme puede apreciarse en la página 4 de la sentencia de marras, razón por la que se rechaza este medio de impugnación. (...). 5. Que, en cuanto al segundo medio de impugnación referente a violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, el tribunal a quo si determinó a través de la valoración de los medios de prueba que el justiciable incurrió en homicidio voluntario, según puede apreciarse en las páginas 12 y 13 de la sentencia impugnada. 6. Que cuando un justiciable alega que cometió el hecho amparado en una excusa legal, se invierte el fardo de la prueba, por lo que le correspondía al señor Miguel Montero Montero, demostrar ante el tribunal las razones por las cuales se vio en la necesidad de cegarle la vida al señor Mario Montero Montero, lo que no se desprende de la lectura de la sentencia de marras, pues la defensa no aportó ningún elemento de prueba para demostrar su teoría, no incurriendo el tribunal a quo en el vicio endilgado, por lo que se rechaza este motivo de impugnación. (...) 7. Que, en cuanto al tercer motivo, si bien la norma manda al juzgador al momento de imponer una sanción tomar en cuenta las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que, no es necesario que indique porque razones no toma en cuenta algunas circunstancias, por lo que esta Corte entiende que el tribunal a quo cumplió con el voto de la ley, al establecer en la página 15 de la sentencia de marras, cuales aspectos tomó en cuenta para imponerle la sanción al encartado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el imputado recurrente plantea un único medio de impugnación y lo dirige en varios aspectos, en el primero de ellos, plantea que la Corte *a qua* al momento de valorar los testimonios de Lucia Peña y Antonia Vicente, manifestó que resultaron contradictorios, pero aun así le da entero crédito para establecer que sirvieron para asumir que el imputado cometió los hechos, consistente en homicidio voluntario en perjuicio de Mario Montero Montero, dejando de lado varios puntos neurálgicos, ya que a su entender no fue un hecho controvertido que el señor Miguel Montero Montero le haya dado muerte al señor Mario Montero, el punto que resaltó la defensa es cómo sucedieron los hechos, que el imputado lo que hizo fue repeler una agresión en su contra, y que sobre la calificación jurídica retenida no se encuentran configurados sus elementos constitutivos, aunado a la alta cuantía en la pena impuesta sin haber observado debidamente el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.2. Que, en relación a lo planteado por el recurrente es preciso destacar, que no es atribución de la Corte valorar nueva vez las pruebas presentadas en la etapa de juicio, en especial las testimoniales, porque violentaría el principio de la inmediatez, sino, que su función es verificar si el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las mismas, y si el resultado de su decisión es el resultado de las mismas; en la especie, se advierte, que la Corte *a qua* al analizar el primer medio de apelación planteado por el imputado y recurrente, estableció que dicho tribunal, hizo una correcta valoración de las pruebas, especialmente las testimoniales; precisando además la Alzada en respuesta a las alegadas contradicciones planteadas en el

recurso de apelación, respecto de los testigos a cargo, que si bien las señoras Lucia Peña y Antonia Vicente podrían contradecirse un poco entre sí en algún momento de sus declaraciones, no menos cierto, que esas contradicciones solo se refieren a circunstancias periféricas, que no afectan el eje central del asunto como lo es la forma de muerte de quien en vida respondía al nombre de Mario Montero Montero;

- 4.3. Cabe significar que los testigos pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la validez de la sentencia, ya que son los jueces del juicio de fondo, quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar, como ocurrió al efecto, donde estos juzgadores pudieron establecer lo siguiente: *Que respecto a las pruebas testimoniales presentadas por la parte acusadora, iniciamos con el testimonio de Lucia Peña, testigo directo de los hechos, que ha expresado ante el plenario que observó al imputado y la víctima marcharse junto de su negocio, que el imputado tenía la escopeta y que inmediatamente escuchó los disparos salió y vio como el imputado Miguel Montero Montero, ultimó al hoy occiso Mario Montero Montero (a) Williams. Esta testigo indicó que el imputado estaba tomando tranquilo, y salió tranquilo. La certeza de lo que este testigo establece el tribunal la sostuvo por presentar un testimonio imparcial respecto de lo que sucedió. Además de que el testigo identifica al encartado como la persona que le disparó al hoy occiso. Estas declaraciones son corroboradas por la señora Antonia Sánchez Vicente, quien pese a que se trata de la querellante ha sido coherente al expresar que vio cuando el imputado Miguel iba con la escopeta corroborando así lo establecido por la primera de las testigos Lucia Peña.* (Ver numeral 19, página 11 de la sentencia de primer grado).
- 4.4. Que, siguiendo con los aspectos argüidos, donde se plantea que el punto central del presente caso no está en cuestionar la muerte del señor Mario Montero Montero, sino que a decir del recurrente los hechos ocurrieron mientras el imputado repelía una agresión por parte del hoy occiso; en esas atenciones entendemos que este fue un punto ponderado por la Corte de Apelación, la cual estableció, que el imputado no aportó ningún medio de prueba que demuestre que su vida se encontraba eminentemente en peligro para llevarlo a realizar el disparo con una arma de fuego a su hermano;
- 4.5. Que además de lo establecido por la Corte de Apelación, esta Sala advierte, que el tribunal de juicio al realizar una valoración conjunta de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, pudo determinar lo siguiente: a) Que acorde con lo declarado por la testigo Lucia Peña, se puede establecer que el imputado es quien se presenta al lugar donde se encontraba la víctima; b) Que el hoy imputado actuó en contra del hoy occiso de forma desmedida; c) Que conforme se pudo establecer de las declaraciones de la citada testigo, concatenado con lo declarado por la señora Antonia Sánchez Vicente, se puede establecer que la actuación del procesado Miguel Montero Montero, resultó ser desproporcional con relación a la actuación del hoy occiso quien no portaba ningún tipo de arma al momento de ser levantado del pavimento.
- 4.6. Que contrario a lo argüido por el imputado recurrente, la calificación jurídica determinada por el tribunal de juicio se ajusta a los hechos probados, al quedar evidenciado que el mismo incurrió en homicidio voluntario, por haberse probado que el mismo, sin ningún tipo de justificación, le infirió la herida que le provocó la muerte al señor Mario Montero Montero; hechos tipificados y sancionados en las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo 11, del Código Penal, y artículos 39 párrafo IV y 40 de la Ley 36, sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas.
- 4.7. Que, finalmente y en cuanto a la alta cuantía de la pena impuesta sin tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que dicho aspecto fue planteado en el tercer medio de apelación sometido a la consideración de la Corte; señalando dicha Alzada al respecto, que si

bien la norma manda al juzgador al momento de imponer una sanción tomar en cuenta las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que, no es necesario que indique porqué razones no toma en cuenta algunas circunstancias; entendiendo los juzgadores de segundo grado, que el tribunal de primer grado cumplió con el voto de la ley, al establecer en la página 15 de su sentencia, cuáles aspectos tomó en cuenta para imponerle la sanción al encartado;

- 4.8. Que lo anterior se comprueba ciertamente, al establecer el tribunal de juicio lo siguiente: *Que de conformidad con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1.-El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2.- Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3.- Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4.- El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5.- El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6.-El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7.-La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Que en cuanto a la sanción a imponer el tribunal tomará en cuenta la gravedad de los hechos, que se han cometido sin ningún tipo de justificación, y entendiendo las circunstancias en que estos hechos se cometen, por lo que el Tribunal ha entendido que en la especie la única pena posible de aplicar la constituye el máximo de sanción que para este tipo de crímenes ha previsto el legislador, pero sobre todo, por entender que, la pena debe buscar la reinserción social del individuo que delinque, y entendemos que la sanción que se establecerá lo hará reflexionar de no volver a incurrir en actos de esta naturaleza, por lo que en el caso de la especie la pena impuesta fue tomando en cuenta la participación de los mismos en la comisión de los hechos, la forma en que estos sucedieron y el daño cometido con la ejecución del mismo, tal como establece el artículo 339; así las cosas, procede el rechazo de los sub-aspectos planteados dentro de la primera crítica expuesta en el único medio del recurso.*
- 4.9. Que, como un segundo argumento arguye el imputado recurrente, que si la Corte *a qua* pretendía retenerle responsabilidad penal en su contra, no podía ser de homicidio voluntario, y que lo que debía acoger era la eximente del artículo 321 Código Penal Dominicano. Que, sobre este punto ya nos hemos referido en otra parte de la presente decisión, por lo que se remite a su consideración.
- 4.10. Continuando con los reclamos presentados por el imputado recurrente, donde plantea que la Corte de Apelación respondió sobre su segundo medio mediante el empleo de fórmulas genéricas; que no valoró los supuestos que el recurrente le manifestó, como fue que la víctima es quien se dirige a donde se encuentra el encartado, que este último no podía advertir que la víctima se iba a presentar a dicho lugar, a su entender porque tal y como establece la testigo, fue la primera vez que él se presenta en ese negocio; que asimismo no existió razón alguna para que el hoy occiso fuera a buscar a su hermano quien se encontraba en ese lugar y estaba tranquilo, estable, no exhibiendo ningún comportamiento inadecuado.
- 4.11. Sobre lo denunciado se colige, que la Corte *a qua* contrario a lo manifestado por el recurrente, no ha incurrido en formulas genéricas para darle respuesta al medio cuestionado, decimos esto porque dicha alzada procedió a la verificación de la ponderación realizada por el tribunal de juicio en torno a los medios de pruebas, tal y como hemos referido en parte anterior de la presente decisión; estableciendo que cuando un justiciable alega que cometió el hecho amparado en una excusa legal, se invierte el fardo de la prueba, por lo que le correspondía al imputado Miguel Montero Montero demostrar ante el tribunal, las razones por las cuales se vio en la necesidad de cegarle la vida al señor Mario Montero Montero; que en esas atenciones la

defensa no aportó ningún elemento de prueba para demostrar su teoría, criterio este el cual esta Sala se encuentra conteste, por lo que se rechaza el planteamiento examinado;

- 4.12. Que, finalmente a decir del recurrente la Corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en cuanto al tercer medio propuesto, relacionado a la falta de motivación de la sentencia en virtud al artículo 24 del Código Procesal Penal.
- 4.13. Que, sobre lo denunciado por el recurrente, hemos examinado tanto el escrito de apelación como la sentencia ahora recurrida, constatando que en el tercer medio de apelación, el imputado planteó únicamente la falta de motivación por parte del tribunal de primer grado respecto a la cuantía de la pena impuesta y a los criterios para su determinación; punto este que ya fue examinado por esta Segunda Sala, en otro apartado de la presente decisión, por lo cual remitimos a dichas consideraciones; en esas atenciones se rechaza el último argumento invocado.
- 4.14. Que, al no verificarse los agravios invocados, es procedente rechazar el recurso de casación que se examina de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal.
- 4.15. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

- 5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de la especie esta Sala procede a exime al imputado del pago de las costas por encontrarse asistido de un miembro del a defensoría pública, lo que denota su insolvencia.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

- 6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derechos anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Montero Montero, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas, por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,

Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici